

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleonado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de lo Interior.

INSTRUCCION

que ha de observarse en los cordones sanitarios mandados establecer en real orden expedida por el Ministerio de lo Interior en 19 de junio de 1834.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo 13 de la real orden de 19 del actual sobre el establecimiento de cordones sanitarios, con el fin de aunar á las provincias afligidas por el cólera-morbo de aquellas que se encuentran libres de él; y en vista de lo expuesto por la Junta Suprema de Sanidad del Reino, sobre el modo de llevar á efecto el mismo artículo, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que por los Gobernadores civiles, los jefes de los cordones sanitarios, los comandantes de los puntos de paso y comunicacion, y por todas las autoridades y personas á quienes corresponde é importa su cumplimiento, se observen puntualmente las reglas comprendidas en la siguiente

INSTRUCCION

1.ª REGLA. Las casas de observacion de

que habla el artículo 2.º de la real orden de 19 del corriente se establecieron teniendo mucho cuidado de que se hallen situadas en parages muy secos y ventilados, y que sean de la mayor capacidad posible. Se procurará tambien establecerlas donde sea muy facil que los incomunicados se provean abundantemente de buena agua potable, y se evitará en todo caso que esten cerca de rios, arroyos ó agua estancada.

2.ª En cada casa de observacion de primera clase, ó sea de las destinadas á los procedentes de pueblos infestados ó sospechosos, habrá dos medicos y dos practicantes de cirugia; y en las de segunda clase, destinadas á los procedentes de los demas pueblos de Andalucia, que no se hallan en ninguno de aquellos casos, habrá solo un médico. Estos facultativos observaran continuamente el estado de salud de los cuarentenarios, para tomar las providencias necesarias en caso de que alguno de ellos caiga enfermo.

3.ª Se señalará una parte de las casas de observacion de primera clase para enfermeria, y se procurará que esta tenga la mayor capacidad posible, á fin de dividirla en dos departamentos, uno para que sirva de enfermeria del cólera, ó de otro mal que se le parezca, si por desgracia se manifestasen en los incomunicados, y otro para los de cualquier enfermedad que se p...

te de las que no tienen relación alguna con el cólera. Si la capacidad de la casa lo permitiese, se pondrán los hombres separados de las mugeres en diversas salas.

4.^a En el caso de que no hubiese capacidad en la casa de observacion para tener en ella la enfermería, se pondrán tiendas de campaña, ó se harán chozas no lejos de la casa, y se colocará en ellas á los enfermos, proporcionandoles la mayor comodidad y la mejor asistencia que posible sea. Si por desgracia cayesen enfermos muchos de los incomunicados, sera mejor colocar en barracas ó tiendas de campaña á los sanos, y destinar á enfermería toda la casa de observacion.

5.^a Las enfermerías estarán provistas de las camas, ropas y medicinas necesarias para la curacion del cólera, y se tendrá particular cuidado de que los apositos, donde se haya de colocar á los enfermos, tengan una comunicacion directa con el aire y con la luz, y puedan ser ventilados con facilidad.

6.^a Las casas de observacion de segunda clase para los viajeros procedentes de los pueblos de Andalucía, que aun cuando no consten que se hallan infestados, ó que estén declarados sospechosos, pueden ser considerados como tales hasta cierto punto por su proximidad á los focos de la epidemia, estaran lo mas cerca posible de las otras casas, para que si cayese enfermo alguno de los incomunicados en ellas, pueda ser inmediatamente trasladado á la enfermería de estos.

7.^a Cerca de donde se halle colocada la guardia avanzada de las casas de observacion y dentro del cordón, se hará una barraca espaciosa y bien ventilada, para que esperen en ella los viajeros hasta que se les reconozca, y otra ó otras dos para el caso previsto en la regla 1.^a

8.^a Cuando lleguen los viajeros á la guardia avanzada del cordón serán detenidos por la misma, y sin tener comunicacion alguna con ellos, les hará esperar en la barraca espaciosa de que se habla en el artículo

anterior. La guardia dará inmediatamente aviso de su llegada á la casa de observacion, y sin pérdida de tiempo, concurriran el oficial de la guardia principal, uno de los médicos y el alcaide de la casa al sitio donde esten detenidos. El médico reconocerá en seguida á los viajeros, tanto por su aspecto, como por medio de las preguntas que juzgue necesario hacer, y declarará inmediatamente si se hallan ó no en estado de salud.

9.^a Cuando el médico declarase que alguno de los viajeros no se halla en estado de salud, el alcaide de la casa de observacion tomará una filiacion exacta de su persona, y se le hará volver atras con todos los efectos de su pertenencia, advirtiendole que de modo alguno intentará traspasar el cordón; so pena que de hacerlo se le castigará destinándole á un presidio correccional, é imponiendole otra pena mas severa, segun las circunstancias.

10. Se hará tambien volver atras del mismo modo á todos los viajeros que no puedan costear los gastos de su estancia en el lazareto, aun cuando se hallen en el estado de mejor salud.

11. En el caso de que llegase algun viajero á la guardia avanzada en tal situacion que no pudiese volver atras sin que corra peligro su vida, se le colocará en las barracas de que se ha hablado en la regla 7.^a, proporcionandole por de pronto la asistencia y auxilios que reclama la humanidad en tales casos, y dando aviso inmediatamente á las autoridades de dentro del cordón, á fin de que se hagan conducir adonde se le pueda cuidar mejor.

12. Será obligacion de los oficiales que asistan á los reconocimientos de los viajeros el pasar inmediatamente á los jefes militares del distrito las filiaciones, que con forme á lo prescrito en la regla 9.^a, tomará el alcaide de los viajeros que tuvieren que volver atras por no hallarse en estado de salud.

13. Cuando el médico declarase que un viajero se halla en estado de salud, y pu-

diese este pagar los gastos de su estancia en el lazareto, le mandará el alcalde introducir el pasaporte en un cubeto de vinagre, que habrá preparado al efecto. En seguida examinarán el pasaporte el oficial, el médico y el alcalde, y convenidos en la clase de cuarentena que corresponde pasar al viajero, se le conducirá á la casa de observación donde deba hacerla.

14. En todos los pueblos dentro del cordón cuidarán las autoridades de poner en los pasaportes, no solo cuando se den, sino también cuando se refrenden, el estado de sanidad en que se encuentren sus poblaciones respectivas. Deberán expresarse si padece allí el cólera, si en caso de no padecerlo reina algún mal sospechoso, y por último si se goza buena salud. En el último caso dirán también si se ha padecido ó no anteriormente el cólera en aquella población; y cuando le hubiesen padecido, expresarán igualmente si han transcurrido cuántos días desde que se declaró el pueblo libre de la epidemia, sin que en el ínterin medio se haya presentado ningún caso de cólera ni de otro mal, que pueda haber algún fundamento para sospechar que lo fuese.

15. Tendrán el mayor cuidado los viajeros de hacer refrendar todos los días sus pasaportes, del modo que se expresa en la regla anterior.

16. Siempre que no se espese en los pasaportes el estado de sanidad de la población donde haya salido ó viajero, se le considerará como de procedencia sospechosa, hasta que conste oficialmente lo contrario, ya sea porque se presenta otro pasaporte en que se exprese el estado de sanidad de aquella población, ó ya de cualquier otra manera. Cuando un viajero no hubiese hecho refrendar su pasaporte en alguna de los pueblos en que haya hecho noche, ó cuando aunque le hubiese hecho refrendar no se halla expresado el estado de sanidad de aquel pueblo, se le considerará como si hubiera pasado por una población en estado de sospecha, hasta que conste oficialmente lo contrario.

17. Los viajeros que procedan de un

punto infectado ó sospechoso, ó que hayan pasado por él, deberán hacer una cuarentena de ochodías, rebajándose de éstos ocho todos aquellos que conste sin la menor duda por los pasaportes haber estado en pueblos sanos, desde el último día que estuvieron en uno infectado ó sospechoso. Serán detenidos además otros tres días en las casas de observación de la segunda clase, á las cuales irán directamente, solo por los mismos tres días, todos aquellos que procedan de pueblos sanos que no hayan sufrido el edema nuncæ, ó por el espacio de quince días anteriores á su salida, y que no hayan pasado por ningún pueblo infectado ó sospechoso de estarlo.

18. En las casas de observación se destinará un local proporcionado para poner al sol, al menos por dos días, todos los efectos que traigan consigo, como contentarios, después de haber sumergido en agua casi hirviendo por algunos minutos los que no se pudieran lavar; perdiendo los de esta manera. Concluidos los dos días se colgarán ó pondrán en un cuarto cerrado aquellos efectos, con excepción de las telas de color y de los metales, y se colocaran en el varias vasijas chatas llenas de la solución concentrada de uno de los cloruros, aumentando artificialmente cuanto sea posible la temperatura de aquel cuarto. Después de recibir por algunas horas el vapor del cloruro, se volverán á poner al vapor por medio día. La ropa que lleva puesta el cuarentenario se fumigará también con el cloruro, del modo que queda dicho arriba, después de fumigada y ventilada la restante.

19. En el caso de que se manifieste el cólera, ó cualquiera de las cosas de observación, será inmediatamente colocado el enfermo en la enfermería de que habla la regla 3.ª. Esta enfermería se pondrá en completa incomunicación desde aquel momento decretándose en ella el aislamiento de enfermos, uno de los médicos, los practicantes y el criado, ó criados que sean necesarios. Si el enfermo falleciese, se le sepultará en una hoya pro-

fuenda, haciendo sobre el colchete una capa de cal viva, y se quemará la ropa y edmas efectos susceptibles de contagio de que hubiese hecho uso despues de sentirse indispuesto. Si el enfermo sanase, subsistirá incomunicado por espacio de quince dias contados desde que principió la convalecencia.

20. Todos los cuarentenarios que se hallasen en el lazareto al tiempo que se manifeste allí el cólera, deberán principiar de nuevo una cuarentena de once dias, contados desde el instante de la separacion absoluta del enfermo.

21. Los Gobernadores civiles tendran un cuidado especial en que las casas de observacion de sus respectivas provincias esten provistas á precios corrientes de comestibles saludables, principalmente de pan, buen arroz, buenos garbanzos y carnes frescas de buena calidad. Si no hubiese muy cerca de las casas de observacion buena agua potable, procuraran proporcionarsela á los incomunicados de las abundantemente que fuese posible. Los Gobernadores civiles harán tambien una tarifa con arreglo á las circunstancias del pais, señalando lo que deben pagar los cuarentenarios por el alojamiento y asistencia en las casas de observacion.

22. Estarán obligados los médicos de estas casas, no solo á observar con mucho cuidado el estado de salud de los cuarentenarios, sino tambien á vigilar que no haya en las casas ni al rededor de ellas nada que pueda influir perniciosamente en su salud. Procurarán tambien aconsejar á los incomunicados la observancia estricta de las reglas de la higiene, haciendoles ver cuán grande es el interes que tienen en arreglar á ellas exactamente su genero de vida.

23. Habrá fuertes destacamentos de tropas en los puntos intermedios de que se hace mención en el artículo 15 de la real orden de 19 del presente mes, á fin de que pueda ejercerse en ellos una activa vi-

gilancia para impedir que ninguna persona atraviese de la parte interior del cordón á la exterior sino por los puntos designados. Los gefes de estos destacamentos tendrán siempre presentes las filiaciones de que habla la regla 12, para que si se presentase alguna de las personas que han sido conminadas anteriormente, segun lo prescrito en la regla 9.^a, sea castigado conforme á las leyes. A los demas individuos que intentasen atravesar el cordón se les hará volver atras despues de haberles conminado y tomado la filiacion segun se previene en aquella regla, y los oficiales que la tomasen la remitiran inmediatamente á los gefes de distrito, para que si aquellos individuos se presentasen por otro lado sean castigados irremisiblemente.

24. En el cordón de observacion del Tajo se examinará con la mayor escrupulosidad si los viajeros procedentes de cualquiera de las provincias de Andalucía han cumplido con todas las formalidades mandadas observar en las reglas anteriores. Se les dejará el paso libre cuando resulte de sus pasaportes que las bayan cumplido, lo cual deberá expresarse en el mismo pasaporte, á fin de que no se les ponga ninguna impedimento despues en su viaje. En el caso de que no las hubiesen cumplido, se les detendrá en un sitio aislado, que estará anteriormente preparado al efecto, dando cuenta inmediatamente á los gefes de distrito, quienes la darán en seguida al de la linea, y á los Gobernadores civiles, á fin de que tomen sin demora las providencias que exija cada caso.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1834.—José Maria Moscoso de Altamira.